



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023
Insolvencia N° 11001400300220220016800

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la impugnación del acuerdo presentada por los acreedores Secretaria Distrital de Hacienda y Servicios Especializados de Alta Gerencia en el marco del procedimiento de negociación de deudas que adelantó Alfonso Villota Mosquera, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 01 del 2 de febrero de 2021, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Colombiana de la Conciliación, admitió la solicitud de negociación de deudas del señor LUIS ALFONSO VILLOTA MOSQUERA, dando así inicio al procedimiento y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación, y advirtiendo sobre los efectos de la aceptación de la misma

2. En el decurso correspondiente, la ahora impugnante Secretaria Distrital de Hacienda formuló objeción frente a la existencia y cuantía de las obligaciones, misma que fue declarada probada por este despacho, en decisión de 26 de mayo de 2023.

3. Vuelto el dossier al conciliador, aquel continuó la audiencia el día 09 de agosto de 2023, data en la que, considerada la propuesta del deudor, se logró llegar a un «*acuerdo de pago*», en virtud del voto positivo del 58.4 % del monto total del capital de la deuda.

4. En el lapso correspondiente los acreedores Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá y Servicios Especializados de Alta Gerencia, que votaron negativo en la referida audiencia, impugnaron tal acuerdo, en primer término, por considerarlo «*en clara contravención de principios legales y constitucionales*», al no darse cumplimiento al numeral 4° del art. 557 de la ley 1564 de 2012, como quiera que respecto a las obligaciones fiscales adquiridas por el deudor con la secretaria de Hacienda no había lugar a la condonación de intereses, y por otra parte, frente a la obligación relacionada por Servicios Especializados de Alta Gerencia, debían reconocerse intereses en virtud del principio de igualdad que rigen las actuaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. El procedimiento de negociación de deudas, es un trámite contemplado y regulado en el Código General del Proceso, en los artículos 538 a 561, reglas que, en torno a la «impugnación del acuerdo» precisan:

“Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación

patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo Primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

Parágrafo Segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

2. Respecto a los argumentos elevados por los acreedores impugnantes Secretaria Distrital de Hacienda y Servicios Especializados de Alta Gerencia, deviene traer a colación lo preceptuado en los numerales 7° y 8° del artículo 553 del Código General del Proceso, que prevén:

“7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado”. (Subrayado fuera de texto)

Tratándose de las obligaciones contraídas por el deudor con la Secretaria Distrital de Hacienda de naturaleza fiscal, se ha manejado una postura frente a la condonación de intereses sobre las acreencias a favor del Estado, entre ellas el concepto emitido por la Contraloría General de la Republica No. 80112-EE240 del 4 de enero de 2011 en el que señaló:

“Respecto a la condenación de intereses sugerida por la consultante, es preciso tener en cuenta que la misma configuraría un detrimento patrimonial para la entidad pública que la concede, porque implicaría la renuncia a una obligación cierta y actualmente exigible, amparada por la legislación para compensar el perjuicio que sufrió la entidad estatal por el incumplimiento de su deudor - independientemente de que su deudor sea otra entidad pública o un particular.

En este orden, la obligación que tienen los deudores de pagar intereses de mora se justifica en razón al daño antijurídico que causan a la entidad estatal acreedora, consistente en la imposibilidad de disponer, en tiempo del dinero al que tiene derecho y que forma parte de su presupuesto.

Así las cosas, en la práctica se observa que cuando una entidad pública incumple una obligación económica que tiene con otra entidad de la misma naturaleza, como consecuencia, termina afectándole su ejecución presupuestal, programación de desembolsos y disponibilidad de efectivo.

Adicionalmente, si una entidad estatal decidiera exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, estaría desconociendo que el no pago en tiempo, produce para dichos deudores un beneficio que consiste en haber tenido dentro de sus patrimonios, durante el tiempo de la mora, el dinero que debieron pagar oportunamente.

Finalmente, como la competencia para condonar intereses moratorios la tiene el Congreso de la República, los funcionarios que los condonen sin que exista una expresa autorización legal, no solo se extralimitarían en funciones, sino que adicionalmente con su actuación estarían generando un detrimento patrimonial para la entidad estatal acreedora de los mismos”

Así mismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1115 del 14 de octubre de 2001, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 100 de la Ley 633 de 2000, “*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial*”, frente a la amnistía tributaria de intereses moratorios y la vulneración al derecho a la igualdad, sostuvo lo siguiente:

“Evidentemente, cuando el Estado decide exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, acepta que es igual la situación de los deudores puntuales que la de los impuntuales, y que el retardo en el pago puede no acarrear consecuencias jurídicas. Esta actitud desconoce que el no pago en tiempo produce para el deudor incumplido un beneficio, que consiste en haber tenido dentro de su patrimonio, durante el tiempo de la mora, el dinero que ha debido destinar para el pago oportuno del tributo, beneficio que en cambio no puede obtener para sí el deudor puntual. O, desde otro punto de vista, el esfuerzo económico que implica el satisfacer puntualmente las obligaciones tributarias, es considerado como una situación igual a la de no haber (sic) hecho dicho esfuerzo. De esta manera, la amnistía de intereses de mora implica dar un tratamiento igual a situaciones que jurídicamente no lo son. en cuanto en una de ellas la carga económica es mayor que en la otra.

Por esa razón la amnistía de intereses es de suyo discriminatoria en cuanto el principio de igualdad impone dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. De esta manera las normas que deciden exonerar del pago de intereses de mora a los deudores incumplidos, aunque propiamente no irrogan ningún perjuicio a los contribuyentes que pagaron puntualmente, confieren un beneficio injustificado a los deudores morosos. Este mismo beneficio, u otro equivalente, no es reconocido a los contribuyentes cumplidos, por lo cual se rompe el principio de igualdad.”

En consecuencia, al no ser este un caso que pueda advertirse permita la condonación de intereses, los mismos deben ser tenidos en cuenta en el acuerdo de pago presentado por el deudor.

Ahora bien, respecto al acreedor Servicios Especializados de Alta Gerencia, no puede aplicarse la misma situación pues al tratarse de una obligación de carácter privado la condonación de los intereses está sometido al acuerdo entre las partes, y en este caso la condonación de los intereses se aprobó por voto superior al 50% de los acreedores con obligaciones de naturaleza no fiscal.

Finalmente, en torno al plazo propuesto por el deudor para el pago de las acreencias, es pertinente poner de relieve, que este no es el medio para que se modifique las condiciones del acuerdo presentado, como quiera que el acuerdo se construyó atendiendo la posibilidad de pago y la disposición de los acreedores, pues las variaciones sustanciales del acuerdo violan la libertad de las partes.

De ahí que, sin mayores elucubraciones al respecto y una vez revisada la votación y el contenido del acuerdo de pago al que se hace mención, celebrado entre el deudor ALFONSO VILLOTA MOSQUERA y sus acreedores, denota el despacho la violación a la ley, en cuanto el acuerdo fue aprobado sin tener en cuenta los intereses causado por las obligaciones fiscales contraídas con la Secretaria Distrital de Hacienda, por lo tanto, se declara la nulidad del acuerdo de pago de fecha 09 de agosto de 2023, para que en su lugar se proceda ya sea a ajustar la propuesta del acuerdo incluyendo los intereses allí relacionados por la acreedora Secretaria Distrital de Hacienda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, resuelve

Primero: DECLARAR la nulidad del acuerdo de fecha 09 de agosto de 2023 formulada por la Secretaria Distrital de Hacienda, según lo esbozado en este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución del expediente al conciliador designado, para lo de su cargo.

Por secretaría ofíciase, dejando las constancias de ley.

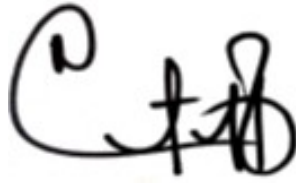
NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
45 hoy **27 de noviembre de 2023**, a las **8:00 A.M.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario